



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2020-00297-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre varias situaciones al interior del presente asunto.

En primer lugar, se incorpora al expediente los certificados especiales de los predios que se pretenden usucapir (Reg. 37). Se ponen en conocimiento para los fines pertinentes.

Para todos los efectos, se tiene en cuenta la nueva dirección aportada por la apoderada que representa al extremo demandante, como lugar de notificaciones (Reg. 45).

De otra parte, la curadora *ad litem* que representa a las **PERSONAS INDETERMINADAS** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ALBERTO HERRERA REYES** y **ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA**, dentro del término del traslado contestó la demanda sin formular medios exceptivos (Reg. 35).

Ahora bien, téngase a **OLGA LUCÍA HERRERA GUZMÁN** notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Si bien es cierto, en estricto sentido las excepciones propuestas se incoaron de forma extemporánea, toda vez que la apertura del mensaje de datos se realizó el 1° de agosto de 2022 (Reg. 31), es decir, el traslado corría hasta el 2 de septiembre de igual anualidad, y solo hasta el 7 de septiembre se allegaron al correo institucional de este despacho, también es cierto, que según el registro virtual 34, hubo un cruce de correos entre la apoderada de la demandada citada, y la abogada del extremo demandante, donde la primera le manifiesta a la segunda, no haber recibido el escrito de demanda, y esta a su vez, se lo envía el 11 de agosto de 2022, configurándose así la contabilización de un nuevo término, en donde esta vez, en clara protección al derecho del debido proceso, aunado a que de la documentación aportada (Reg. 30), se evidencia el no envío del escrito de demanda, las excepciones se tendrán por presentadas oportunamente. Así mismo, la parte demandante, descorrió en término dichos medios exceptivos.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA XIMENA DEL CONSUELO GUARÍN NIETO**, como su apoderada judicial, en los términos y para los efectos conferidos.

Respecto de la notificación realizada al acreedor hipotecario **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS** (actualmente **BANCO AV VILLAS**) (Reg. 32), refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en su parte pertinente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a **contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***” (negrilla por el juzgado, para resaltar)

Lo anterior, debe observarse en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que al analizar el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma jurídica esta génesis de la Ley 2213 de 2022, dispuso su exequibilidad condicionada a que el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso sub examine, si bien es cierto se evidencia la remisión de la notificación al correo electrónico aportado para ello, notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, no se cumple el requisito de acreditar la recepción del mensaje de datos, requisito *sine qua non* exigido por la norma invocada, o por lo menos de su lectura, no se deduce ello, además de que tampoco se avizora el envío del auto de fecha julio 11 de 2022 (Reg. 25), que ordenó su citación, aunado al silencio manifiesto de dicha entidad, que genera una incertidumbre sobre la recepción del trámite objeto de debate. Por tanto, con el fin de evitar futuras nulidades, no hay lugar a tener en cuenta estos trámites de notificación, ordenado a la parte demandante, realizar nuevamente la gestión respectiva, teniendo en cuenta para ello, lo aquí considerado.

Finalmente, una vez se integre el contradictorio en definitiva con el acreedor hipotecario, se proveerá sobre la reconvención propuesta.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 135 del 28-sep-2023

GSS